

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL.2022-099. Villavicencio, 23 de marzo de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer,

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.**

Villavicencio, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2022.

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

Las señoras **MARTHA LILIANA BARÓN ROMERO, ANGELA CRISTINA BARÓN ROMERO y DIANA PATRICIA BARÓN ROMERO**, a través vez de apoderada judicial, instauraron demanda a fin de que se declare la apertura del proceso de sucesión intestada del causante **HÉCTOR BARÓN.**

En el libelo de la demanda incoada, se relaciona dentro del inventario de los bienes relictos como único bien inmueble *“una casa de habitación y el terreno sobre el cual fue construida, ubicados en la calle 37E No. 24 A 38 42 46, LOTE No. 15 de la manzana U de la Urbanización Villa Julia”* que corresponde al **folio de matrícula inmobiliaria N° 230-67930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, respecto del cual precisa la parte accionante que fue adquirido por el causante en la vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora ISLENA ROMERO, y adjudicado al causante de conformidad con la Escritura Pública 1.466 del 20 de abril de 2006 correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal entre el *de cujus* y la señora ISLENA ROMERO.

Vistas, así las cosas, se observa que el certificado de tradición y libertad aportado respecto del bien identificado con el folio de matrícula N° **230-67930** no refleja o registra tal acto de adjudicación correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal, aspecto que se considera necesario **para la apropiada conformación del inventario** de que trata el numeral 5° del artículo 498 del Código General del Proceso, ello si se tiene en consideración que es un acto sujeto a registro y que la naturaleza del proceso de sucesión implica liquidar el patrimonio del causante y acreditar debidamente que bienes lo conforman.

De igual forma, se observa que en el inventario se relacionan una *“Motocicleta AKT125 NE, modelo 2012, color negro de placa EQA53C”* y *“Una camioneta Wagon ZOTYE XS6405-D, MODELO 2013, PLACA DJU 652”* sin embargo, no se aportaron los documentos que acreditan en modo conducente que los mismos son propiedad del causante y su cónyuge supérstite como lo son los correspondientes certificados de tradición y libertad, ya que en efecto, estos no se observan dentro del expediente digital ni tampoco se mencionan en los anexos de la demanda; aspectos que así mismo permiten considerar que el inventario requerido en la aludida norma no se elaboró de manera debida.

De otro modo, a fin de evaluar la competencia en los términos del numeral 5 del artículo 26 del C.G.P se hace necesario que se aporte el certificado catastral reciente donde se aprecie el valor catastral del bien inmueble objeto del inventario.

Por último, igualmente se considera necesario que se aporten los documentos que acrediten la disolución del matrimonio entre el señor **HÉCTOR BARÓN y la**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

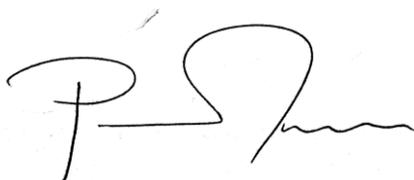
señora ISLENA ROMERO toda vez que en los hechos de la demanda se expone que el causante estaba casado con la señora **ROMERO** y posteriormente contrajo matrimonio con la señora **ANA RUBIELA PARDO MANCERA**.

En virtud de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho **RESULEVE**:

- 1) **INADMITIR** la demanda de sucesión propuesta para por no satisfacer adecuadamente los requisitos formales y anexos requeridos según se indicó en la parte motiva del presente proveído.
- 2) **REQUERIR** a la parte accionante para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias anotadas so pena de rechazo y en consecuencia aporte el correspondiente certificado de tradición y libertad respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria de matrícula N° 230-67930 donde se refleje su adjudicación al causante Mediante el acto contenido en la Pública 1.466 del 20 de abril de 2006. Y así mismo se aporten los certificados de tradición y libertad de los vehículos antes reseñados en certificado catastral en mención y los demás aspectos requeridos

Notifíquese y cúmplase

El Juez.



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.

